



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 19.01.2026
C(2026) 448 final

Excmo. Sr. José Manuel Albares Bueno
Ministro de Asuntos Exteriores, Unión
Europea y Cooperación
Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión
Europea y Cooperación

Plaza del Marqués de Salamanca, 8.
28006 Madrid
España

Asunto: **Notificación 2025/633/ES**

Anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible en Andalucía

**Envío de observaciones en virtud del artículo 5, apartado 2, de la
Directiva (UE) 2015/1535, de 9 de septiembre de 2015**

Excmo. Señor Ministro:

Como parte del procedimiento de notificación establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 ⁽¹⁾, las autoridades españolas notificaron a la Comisión el 17 de octubre de 2025 el «Anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía» (en lo sucesivo, «el proyecto notificado»).

De conformidad con el artículo 1 del proyecto notificado, el objeto es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad ambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación.

El mensaje de notificación explica, además, que el proyecto notificado tiene por objeto garantizar que solo los establecimientos o actividades turísticas debidamente inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando dicha inscripción sea obligatoria, puedan ser objeto de publicidad en los servicios de intermediación turística. A tal fin, el proyecto notificado introduce obligaciones específicas para los sitios web, canales o plataformas

¹() Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

que lleven a cabo actividades de comercialización o publicidad de los establecimientos, actividades o servicios turísticos sujetos a inscripción obligatoria. Estas obligaciones surten efecto a petición de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el contexto del proyecto notificado, la Comisión dirigió a las autoridades españolas una solicitud de información complementaria el 3 de noviembre de 2025, con el fin de obtener aclaraciones sobre las medidas del proyecto notificado. Las respuestas facilitadas por las autoridades españolas el 13 de noviembre de 2025 se tienen en cuenta en la siguiente evaluación.

Tras el examen de las disposiciones pertinentes del proyecto notificado, la Comisión emite las siguientes observaciones.

1. Introducción

El artículo 34, apartado 3, del proyecto notificado establece obligaciones específicas para los prestadores de servicios que ejerzan actividades de publicidad o comercialización de determinados establecimientos, actividades o servicios turísticos. Estas obligaciones surten efecto a raíz de una solicitud oficial de la autoridad competente de la Junta de Andalucía.

En primer lugar, el artículo 34, apartado 3, letra a), del proyecto notificado exige a dichos prestadores que, cuando reciban una solicitud, faciliten los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas o personas físicas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización, sin hacer constar los datos o el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando esta sea obligatoria.

En segundo lugar, el artículo 34, apartado 3, letra b), del proyecto notificado exige a dichos prestadores, de nuevo, cuando se reciba una solicitud, que retiren la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no figuren los datos o el código de inscripción del Registro de Turismo de Andalucía, cuando esta inscripción sea obligatoria.

El artículo 94 del proyecto notificado faculta a la autoridad competente de la Junta de Andalucía a imponer sanciones por infracciones del proyecto notificado. En particular, el artículo 94, apartado 1, letra a), del proyecto notificado designa a las personas titulares de las delegaciones territoriales de la Consejería competente en materia de turismo como autoridad responsable de imponer sanciones por infracciones de, entre otros supuestos, el artículo 34, apartado 3, del proyecto notificado, salvo que el ámbito territorial de la infracción exceda el ámbito territorial de competencia de dicha autoridad. El artículo 94, apartado 2, del proyecto notificado especifica además que estas autoridades pueden imponer sanciones por infracciones cometidas en el territorio de Andalucía, independientemente del lugar de establecimiento de los prestadores.

Además, en su respuesta a la solicitud de información complementaria enviada por los servicios de la Comisión, las autoridades españolas afirman que entre los objetivos de las disposiciones establecidas en el proyecto notificado está el de contribuir a un entorno en línea seguro, predecible y fiable que proteja a los consumidores.

2. Observaciones

2.1 Evaluación a la luz del Reglamento de Servicios Digitales

La Comisión desea recordar que el Reglamento (UE) 2022/2065 (en lo sucesivo, «el Reglamento de Servicios Digitales») ⁽²⁾ tiene por objeto contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios mediante el establecimiento de normas plenamente armonizadas para un entorno en línea seguro, predecible y fiable. En particular, establece un marco normativo plenamente armonizado sobre las normas aplicables a los servicios intermediarios en el mercado interior ⁽³⁾. Por lo tanto, garantizar un entorno en línea seguro, transparente y responsable para los usuarios es también uno de los principales objetivos del Reglamento de Servicios Digitales, tal como se aclara en sus considerandos 24, 40 y 72 a 74.

A este respecto, la Comisión observa que la sección 4 del capítulo III del Reglamento de Servicios Digitales establece obligaciones específicas para los prestadores de mercados en línea, a los que se hace referencia en el Reglamento de Servicios Digitales como plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes. De conformidad con el artículo 30, apartado 1, del Reglamento de Servicios Digitales, estos prestadores obtendrán de los comerciantes, con carácter previo a la utilización de sus servicios, información sobre el registro de comerciantes en el que estén inscritos, así como su número de registro y una certificación del propio comerciante por la que se comprometan a cumplir el Derecho de la Unión aplicable. El artículo 30, apartados 2 y 3, del Reglamento de Servicios Digitales también exige a los prestadores de mercados en línea que hagan todo lo posible para evaluar si la información facilitada por los comerciantes y que figura en el artículo 30, apartado 1, letras a) a e), es fiable y completa, que soliciten que la información se corrija o complete (en caso necesario) y, si no se cumple plenamente dicha solicitud, que suspendan la prestación de su servicio.

Además, el artículo 26 del Reglamento de Servicios Digitales obliga a los prestadores de plataformas en línea a hacer que la publicidad sea más transparente, garantizando que los usuarios puedan identificar, de manera clara, concisa e inequívoca y en tiempo real, que la información es un anuncio, quién lo publica, quién lo paga y por qué los usuarios lo ven.

Además, el Reglamento de Servicios Digitales establece un conjunto de obligaciones reforzadas de diligencia debida aplicables a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, como el

²⁾ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

³⁾ Reglamento de Servicios Digitales, considerando 9.

artículo 39 del Reglamento de Servicios Digitales, que exige a dichos prestadores que garanticen una transparencia adicional para todos los anuncios. De conformidad con dicha disposición, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de plataformas en línea de muy gran tamaño deben mantener un repositorio de acceso público que contenga información sobre cada anuncio, incluido su contenido, quién lo publica y quién lo paga, el momento en que se publicó, los criterios de personalización y el número de usuarios alcanzados.

La Comisión recuerda que el Reglamento de Servicios Digitales es un instrumento legislativo horizontal que armoniza plenamente las normas para la prestación de servicios intermediarios en la Unión ⁽⁴⁾. Al tratarse de un reglamento, el Reglamento de Servicios Digitales no permite requisitos nacionales adicionales a menos que se disponga expresamente lo contrario ⁽⁵⁾. Esto se debe a que, de conformidad con el artículo 288 del TFUE, los reglamentos son directamente aplicables en toda la Unión. A diferencia de lo que ocurre con las directivas, las medidas nacionales de ejecución no están, por lo tanto, permitidas en relación con los reglamentos, a menos que el propio reglamento deje a los Estados miembros la adopción de las medidas legislativas, reglamentarias, administrativas y financieras necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de dicho reglamento ⁽⁶⁾.

Por lo tanto, los Estados miembros no deben adoptar o mantener requisitos nacionales adicionales en relación con las materias que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Servicios Digitales, ni los requisitos nacionales deben ir más allá de lo dispuesto en el Reglamento de Servicios Digitales.

Habida cuenta del objetivo declarado del proyecto notificado y del solapamiento, a este respecto, con los objetivos del Reglamento de Servicios Digitales, la Comisión considera que existe el riesgo de que determinadas disposiciones del proyecto notificado se interpreten de manera que se dupliquen o complementen las obligaciones de los servicios intermediarios establecidas en el Reglamento de Servicios Digitales. En efecto, si el artículo 34, apartado 3, se interpretara en el sentido de que establece un conjunto de obligaciones adicionales aplicables a los prestadores de plataformas en línea, ello podría contradecir el marco regulador plenamente armonizado del Reglamento de Servicios Digitales.

En primer lugar, el artículo 34, apartado 3, letra a), del proyecto notificado exige a los prestadores de plataformas en línea que, previa solicitud oficial de la Consejería competente en materia de turismo, faciliten información sobre la titularidad y el domicilio de las empresas o personas físicas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos estén incluidos en sus canales, cuando no se indique el dato o

⁴) Reglamento de Servicios Digitales, considerando 9.

⁵) Sentencia del TJUE de 18 de febrero de 1970, *Bollmann*, asunto 40/69, EU:C:1970:12, apartado 4; sentencia del TJUE de 18 de junio de 1970, *Krohn*, asunto 74/69, EU:C:1970:58, apartados 4 y 6, y sentencia del TJUE de 15 de noviembre de 2012, *Stichting Al-Aqsa*, asuntos acumulados C-539/10 P y C-550/10 P, EU:C:2012:711, apartado 87 (sobre el riesgo de definiciones divergentes con arreglo al Derecho de la Unión y al Derecho nacional).

⁶) Sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012, *ANAFE*, asunto C-606/10, EU:C:2012:348, apartado 72.

el código de inscripción correspondiente en el Registro de Turismo de Andalucía, en el caso de que esta inscripción sea obligatoria. Las obligaciones en materia de trazabilidad se establecen en el artículo 30 del Reglamento de Servicios Digitales, que establece un conjunto completo y armonizado de obligaciones relativas a la información que los prestadores de plataformas en línea deben obtener y verificar de los comerciantes. El artículo 30 del Reglamento de Servicios Digitales también establece que los prestadores de plataformas en línea solo podrán revelar información a terceros cuando así lo exija la legislación aplicable, incluidas las órdenes emitidas en virtud del artículo 10 del Reglamento de Servicios Digitales o por las autoridades competentes o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del Reglamento de Servicios Digitales. Si el artículo 34, apartado 3, letra a), del proyecto notificado se interpretara en el sentido de que introduce una obligación de revelación específica para cada sector, impuesta por una autoridad regional y basada en criterios definidos fuera del marco del Reglamento de Servicios Digitales, dicha disposición iría más allá de lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Servicios Digitales. Además, en la medida en que la información que debe divulgarse se refiere a la publicidad y a la identificación de los operadores económicos detrás de los contenidos publicitados, el artículo 34, apartado 3, letra a), del proyecto notificado también podría interpretarse en el sentido de que duplica y contradice el marco establecido en los artículos 26 y 39 del Reglamento de Servicios Digitales, que regulan exhaustivamente la información que debe facilitarse en relación con la publicidad en las plataformas en línea, incluida la identidad del anunciante y la presentación de anuncios a los usuarios, y no mencionan el número de registro del anunciante. La Comisión invita a las autoridades españolas a considerar si son necesarias aclaraciones al proyecto notificado y, en cualquier caso, a tener en cuenta las consideraciones anteriores al aplicar el proyecto notificado.

En segundo lugar, el artículo 34, apartado 3, letra b), del proyecto notificado obliga a los prestadores de plataformas en línea, previa solicitud oficial de la Consejería competente en materia de turismo, a retirar la publicidad y la información disponible en sus plataformas sobre aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no figuren los datos o el código de inscripción correspondiente en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando esta inscripción sea obligatoria. Las obligaciones de trazabilidad establecidas en el artículo 30 del Reglamento de Servicios Digitales ya establecen lo que se exige a los prestadores de plataformas en línea en relación con la información recogida de los comerciantes que utilizan su plataforma. La obligación establecida en el artículo 30, apartados 2 y 3, del Reglamento de Servicios Digitales de «hacer todo lo posible» por evaluar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados podrá adoptar la forma, en particular, de utilizar bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales. La Comisión recuerda a las autoridades españolas que la obligación de hacer todo lo posible con arreglo al artículo 30, apartados 2 y 3, no es una obligación de resultados, sino una obligación de medios. De hecho, como se aclara en el considerando 73 del Reglamento de Servicios Digitales, los prestadores de plataformas en línea no estarán obligados a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar comprobaciones sobre el terreno desproporcionadas, ni a garantizar

la fiabilidad de la información. En este contexto, debe quedar claro que la obligación establecida en el artículo 34, apartado 3, letra b), del proyecto notificado de retirar, a petición de la Consejería competente en materia de turismo, cualquier publicidad que no incluya los datos de registro obligatorios no debe interpretarse como una obligación de resultado en relación con la identificación de los casos en los que faltan los datos de registro obligatorios. La Comisión invita a las autoridades españolas a tenerlo en cuenta al aplicar el proyecto notificado.

En tercer lugar, la Comisión toma nota del hecho de que el artículo 34, apartado 3, del proyecto notificado faculta a las autoridades competentes de la Junta de Andalucía a presentar solicitudes a los prestadores de servicios intermediarios para que faciliten información específica y retiren determinada publicidad o información de sus servicios.

A este respecto, aunque no armonizan plenamente las normas aplicables a las órdenes nacionales, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Servicios Digitales establecen algunas condiciones mínimas que deben cumplir las órdenes de facilitar información o de adoptar medidas con respecto a contenidos específicos. Los Estados miembros están obligados a garantizar que tales órdenes se adopten de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado 2 de dichas disposiciones, a fin de imponer obligaciones adicionales a los prestadores de servicios intermediarios (a saber, informar a la autoridad emisora sobre el curso dado a dichas medidas). Del proyecto notificado no se desprende claramente que este será el caso cuando la Consejería competente en materia de turismo dirija una solicitud a un prestador de servicios intermediarios. La Comisión invita a las autoridades españolas a considerar si es conveniente introducir más aclaraciones en el proyecto y, en cualquier caso, a tener esto en cuenta a la hora de aplicar el proyecto notificado.

Por último, la Comisión desea recordar a las autoridades españolas que el capítulo IV del Reglamento de Servicios Digitales establece que la supervisión y la garantía del cumplimiento del Reglamento de Servicios Digitales correrán a cargo de los Estados miembros y de la Comisión, que trabajarán en estrecha cooperación. A tal fin, el artículo 49 del Reglamento de Servicios Digitales exige a los Estados miembros que designen a una o varias autoridades competentes responsables de la supervisión y garantía del cumplimiento de dicho Reglamento, una de las cuales será designada como su coordinador de servicios digitales. Las autoridades competentes designadas llevarán a cabo sus tareas respetando plenamente el sistema de supervisión y garantía del cumplimiento establecido en el Reglamento de Servicios Digitales y, tal como se establece en sus artículos 56 y 57, mediante una estrecha cooperación y asistencia mutua, por una parte, entre los coordinadores nacionales de servicios digitales designados (y otras autoridades competentes) y, por otra, entre estas autoridades nacionales y la Comisión. La Comisión también desea recordar a las autoridades españolas que, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Servicios Digitales, el Estado miembro en el que el prestador de servicios intermediarios tenga su lugar de establecimiento es exclusivamente competente para supervisar y hacer cumplir dicho Reglamento, excepto en relación con asuntos que sean competencia de la Comisión.

A este respecto, el artículo 94 del proyecto notificado atribuye a la autoridad competente de la Junta de Andalucía la facultad de imponer sanciones por infracciones del proyecto notificado. En particular, el artículo 94, apartado 1, letra a), del proyecto notificado designa a las personas titulares de las delegaciones territoriales de la Consejería competente en materia de turismo como autoridad responsable de imponer sanciones por infracciones de, entre otras cosas, el artículo 34, apartado 3, del proyecto notificado, salvo que el ámbito territorial de la infracción exceda el ámbito territorial de competencia de dicha autoridad. En estos casos, será competente la persona titular de la Dirección General competente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo. El artículo 94, apartado 2, del proyecto notificado especifica además que estas autoridades pueden imponer sanciones por infracciones cometidas en el territorio de Andalucía, independientemente del lugar de establecimiento de los prestadores.

A este respecto, la Comisión observa que, el 24 de enero de 2024, el Ministerio español para la Transformación Digital y de la Función Pública designó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) como coordinador de servicios digitales, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Servicios Digitales. Por lo tanto, la CNMC es la autoridad competente responsable de la supervisión de dicho Reglamento, incluso en relación con la imposición de multas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Servicios Digitales, en lo que respecta a las plataformas en línea establecidas en España. Los coordinadores de servicios digitales de otros Estados miembros son responsables de hacer cumplir el Reglamento con respecto a los prestadores de servicios intermediarios establecidos en su territorio.

Teniendo en cuenta el riesgo, señalado anteriormente, de que el artículo 34, apartado 3, del proyecto notificado se interprete de tal manera que invada los ámbitos plenamente armonizados del Reglamento de Servicios Digitales, la Comisión invita a las autoridades españolas a garantizar que el artículo 94 del proyecto notificado siga siendo compatible con el sistema de supervisión y garantía del cumplimiento del capítulo IV del Reglamento de Servicios Digitales.

2.2 Evaluación a la luz del Reglamento sobre alquileres de corta duración

El artículo 40 del proyecto notificado establece la obligación de inscribir los establecimientos de alojamiento turístico en el Registro de Turismo de Andalucía. Al mismo tiempo, el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, cuyo objetivo parece ser, entre otros, adaptar el marco jurídico español y permitir la ulterior aplicación del Reglamento (UE) 2024/1028 (en lo sucesivo, el «Reglamento sobre alquileres de corta duración»)(⁷), regula el procedimiento del Registro Único de Arrendamientos y establece la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida e intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, y ya prevé un registro obligatorio de los establecimientos de alojamiento turístico a nivel nacional.

⁷) Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento sobre alquileres de corta duración) (DO L 1028 de 29.4.2024, p. 1).

En este contexto, la Comisión desea recordar a las autoridades españolas que el artículo 4, apartado 1, del Reglamento sobre alquileres de corta duración exige que todo procedimiento de registro establecido por un Estado miembro, ya sea a nivel nacional, regional o local, para las unidades situadas en su territorio, cumplirá las disposiciones del capítulo II de dicho Reglamento. Además, el artículo 4, apartado 3, letra d), del Reglamento sobre alquileres de corta duración establece expresamente que una unidad (es decir, un establecimiento de alojamiento turístico) no estará sujeta a más de un procedimiento de registro.

Aunque el Reglamento sobre alquileres de corta duración no entrará en vigor hasta el 20 de mayo de 2026, está claro que, en lo que respecta a los establecimientos de alojamiento turístico destinados al alquiler de corta duración, cualquier procedimiento de registro debe cumplir plenamente, para esa fecha, los requisitos establecidos en el capítulo II del Reglamento sobre alquileres de corta duración.

A la luz de lo anterior, la Comisión invita a las autoridades españolas a garantizar, a más tardar el 20 de mayo de 2026, que el procedimiento de inscripción de los establecimientos de alojamiento turístico en el Registro de Turismo de Andalucía cumpla lo dispuesto en el capítulo II del Reglamento sobre alquileres de corta duración, y a tener en cuenta que, a partir de esa fecha, cualquier obligación impuesta a los anfitriones de inscribirse tanto en el Registro de Turismo de Andalucía como en el registro establecido por el Real Decreto 1312/2024 sería contraria al artículo 4 del Reglamento sobre alquileres de corta duración.

Reciba, Excmo. Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración,

Por la Comisión



Kerstin Jorna
Directora General

Dirección General de Mercado
Interior, Industria, Emprendimiento
y Pymes